

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

ISSN 0257-7763

C 257

36° año

22 de septiembre de 1993

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	I Comunicaciones	
	Comisión	
93/C 257/01	ECU.....	1
93/C 257/02	Recapitulación de las convocatorias de concurso publicadas en el <i>Suplemento al Diario Oficial de las Comunidades Europeas</i> , financiadas por la Comunidad Económica Europea a través del Fondo Europeo de Desarrollo (FED) o del presupuesto comunitario (Semana del 14 al 18 de septiembre de 1993)	2
93/C 257/03	Notificación previa de una operación de concentración (Caso nº IV/M.337 — Allied Signal/Knorr-Bremse)	2
93/C 257/04	Procedimiento de información — Reglamentaciones técnicas	3
93/C 257/05	Autorización de las ayudas de Estado en el marco de las disposiciones de los artículos 92 y 93 del Tratado CEE — Casos con respecto a los cuales la Comisión no presenta objeciones	4
	II Actos jurídicos preparatorios	
	Comisión	
93/C 257/06	Propuesta de Decisión del Consejo por la que se establece la separación de las responsabilidades de la República Checa y la República Eslovaca en lo que se refiere a la línea de crédito concedida a Checoslovaquia con arreglo a la Decisión 91/106/CEE	7
93/C 257/07	Propuesta de Directiva del Consejo por la que se establecen los principios fundamentales que rigen la investigación sobre accidentes e incidentes de aviación civil ...	8

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
	III <i>Informaciones</i>	
	Comisión	
93/C 257/08	Barco de vigilancia — Procedimiento abierto	13
93/C 257/09	Determinación de los poderes adjudicadores y las entidades contratantes con capacidad para contratar por importe superior a los umbrales fijados en las Directivas sobre Contratación Pública — Procedimiento abierto — Modificación a los anuncios publicados el 12.8.1993 bajo las referencias: 93/C 218/13 y 93/S 156-41538/FR.....	14

I

(Comunicaciones)

COMISIÓN

ECU ⁽¹⁾

21 de septiembre de 1993

(93/C 257/01)

Importe en moneda nacional por una unidad:

Franco belga y franco luxemburgués	40,9295	Dólar USA	1,19328
Corona danesa	7,83687	Dólar canadiense	1,57811
Marco alemán	1,91164	Yen japonés	126,154
Dracma griega	274,860	Franco suizo	1,66880
Peseta española	152,943	Corona noruega	8,35177
Franco francés	6,68118	Corona sueca	9,61784
Libra irlandesa	0,821309	Marco finlandés	6,92103
Lira italiana	1862,65	Chelín austriaco	13,4507
Florín holandés	2,14779	Corona islandesa	81,9903
Escudo portugués	195,471	Dólar australiano	1,82403
Libra esterlina	0,774355	Dólar neozelandés	2,15122

La Comisión dispone de un télex con contestador automático que proporciona, por medio de una simple llamada de télex, los tipos de conversión de las principales monedas. Este servicio funciona todos los días de bolsa desde las 15.30 hasta las 13.00 del día siguiente.

El usuario debe proceder del siguiente modo:

- marcar el número de télex 23789 de Bruselas,
- indicar su número de télex,
- componer el código «cccc» que pone en funcionamiento el sistema de respuesta automática que imprime en el télex los tipos de conversión del ecu,
- no interrumpir la transmisión; el fin de la comunicación se indica mediante el código «ffff».

Nota: La Comisión también dispone de télex (nº 21791) y telecopiadora (nº 296 10 97), ambos con contestador automático, que informan de los tipos de conversión diarios que corresponde aplicar en el ámbito de la política agrícola común.

⁽¹⁾ Reglamento (CEE) nº 3180/78 del Consejo, de 18 de diciembre de 1978 (DO nº L 379 de 30. 12. 1978, p. 1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1971/89 (DO nº L 189 de 4. 7. 1989, p. 1).

Decisión 80/1184/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1980 (Convenio de Lomé) (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 34).

Decisión nº 3334/80/CECA de la Comisión, de 19 de diciembre de 1980 (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 27).

Reglamento financiero, de 16 de diciembre de 1980, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 23).

Reglamento (CEE) nº 3308/80 del Consejo, de 16 de diciembre de 1980 (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 1).

Decisión del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones, de 13 de mayo de 1981 (DO nº L 311 de 30. 10. 1981, p. 1).

Recapitulación de las convocatorias de concurso publicadas en el *Suplemento al Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, financiadas por la Comunidad Económica Europea a través del Fondo Europeo de Desarrollo (FED) o del presupuesto comunitario

(Semana del 14 al 18 de septiembre de 1993)

(93/C 257/02)

Número de convocatoria de concurso	Número y fecha del Diario Oficial Suplemento «S»	País	Objeto	Fecha límite para el envío de la oferta
3735	S 182 de 17. 9. 1993	Fiji	FJ-Suva: Preselección de empresas	13. 10. 1993
3720	S 183 de 18. 9. 1993	Etiopía	ET-Addis-Abeba: Sustancias químicas para la fabricación de curtidos (<i>Rectificación</i>)	22. 9. 1993
3721	S 183 de 18. 9. 1993	Etiopía	ET-Addis-Abeba: Materias primas y productos químicos para fábrica de calzado	23. 9. 1993
3693	S 183 de 18. 9. 1993	Zambia	ZM-Lusaka: Asistencia técnica (<i>Rectificación</i>)	15. 10. 1993

Notificación previa de una operación de concentración

(Caso nº IV/M.337 — Allied Signal/Knorr-Bremse)

(93/C 257/03)

1. Con fecha de 14 de septiembre de 1993 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo (¹), la Comisión recibió notificación de un proyecto de concentración por el que las empresas Knorr-Bremse AG (Alemania) y Allied Signal Inc. (Estados Unidos) adquieren el control conjunto, a efectos de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 de dicho Reglamento, de una empresa común de ámbito mundial dedicada al diseño, desarrollo, fabricación y comercialización de sistemas de frenado de aire (y otros productos conexos) para vehículos comerciales de más de 6 toneladas.

2. **Ámbito de actividad de las empresas implicadas:**

- Knorr-Bremse AG: desarrollo, fabricación y distribución de frenos para ferrocarriles y vehículos automóviles, productos para la fundición y amortiguadores de vibración;
- Allied Signal Inc.: desarrollo, fabricación y distribución de productos para la industria aeroespacial y de automoción, y materiales de ingeniería para la industria en general.

3. Tras haber realizado un examen preliminar, la Comisión considera que la concentración notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 4064/89. No obstante, se reserva la posibilidad de tomar una decisión definitiva sobre este punto.

4. La Comisión insta a terceros interesados a que le presenten sus observaciones eventuales con respecto a la propuesta de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a contar desde el día siguiente a la fecha de esta publicación. Las observaciones pueden ser enviadas a la Comisión por telefax o por correo, referencia nº IV/M.337 — Allied Signal/Knorr-Bremse, a la siguiente dirección:

Comisión de las Comunidades Europeas
 Dirección General de Competencia (DG IV)
 Task Force de Operaciones de Concentración
 Avenue de Cortenberg 150
 B-1049 Bruselas
 Telefax (32 2) 296 43 01.

(¹) DO nº L 395 de 30. 12. 1989; versión rectificadora en el DO nº L 257 de 21. 9. 1990, p. 13.

Procedimiento de información — Reglamentaciones técnicas

(93/C 257/04)

- Directiva 83/189/CEE del Consejo, de 28 de marzo de 1983, que prevé un procedimiento de información en el campo de las normas y reglamentaciones técnicas.
(DO nº L 109 de 26. 4. 1983, p. 8);
- Directiva 88/182/CEE del Consejo, de 22 de marzo de 1988, que modifica la Directiva 83/189/CEE.
(DO nº L 81 de 26. 3. 1988, p. 75).

Notificaciones de proyectos nacionales de reglamentos técnicos recibidas por la Comisión:

Referencia ⁽¹⁾	Título	Plazo del <i>statu quo</i> de tres meses ⁽²⁾
93-0206-B	Especificaciones de homologación para PABX para conectar a la red pública belga de telecomunicaciones (ESPEC. BE-SP-001)	6. 12. 1993
93-0207-B	Especificaciones de homologación para aparatos telefónicos analógicos conectados a la red telefónica pública conmutada (ESPEC. BE-SP-208)	6. 12. 1993
93-0208-B	Especificaciones de homologación para terminales X.25 para conectar en accesos directos a la red pública belga de conmutación por paquetes (ESPEC. BE-SP-125)	6. 12. 1993
93-0209-B	Instalaciones de los conmutadores telefónicos domésticos (ESPEC. BE-SP-230)	6. 12. 1993
93-0210-B	Especificaciones de homologación para cables e hilos aislados en las instalaciones telefónicas (ESPEC. BE-SP-232)	6. 12. 1993

⁽¹⁾ Año — número de registro — Estado miembro autor.

⁽²⁾ Plazo para comentarios de la Comisión y de los Estados miembros.

^(*) El procedimiento de información habitual no se aplica a las notificaciones «Farmacopea».

^(*) Ningún plazo ocasionado por la aceptación por parte de la Comisión de la motivación de la urgencia.

La Comisión recuerda los términos de su Comunicación de 1 de octubre de 1986 (DO nº C 245 de 1. 10. 1986, p. 4), en virtud de los que considera que si un Estado miembro adopta una norma técnica afectada por lo dispuesto en la Directiva 83/189/CEE sin comunicar el proyecto a la Comisión y sin respetar la obligación de *statu quo*, la norma así adoptada no podrá ser ejecutiva respecto de terceros de acuerdo con el sistema legislativo del Estado miembro en cuestión. La Comisión estima pues que las partes en litigio tienen el derecho a esperar que los tribunales nacionales se opongan a la aplicación de normas técnicas nacionales que no hayan sido comunicadas tal como exige la legislación comunitaria.

Si desea información complementaria sobre estas notificaciones, diríjase a los servicios nacionales cuya lista viene publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 67 de 17 de marzo de 1989.

Autorización de las ayudas de Estado en el marco de las disposiciones de los artículos 92 y 93 del Tratado CEE

Casos con respecto a los cuales la Comisión no presenta objeciones

(93/C 257/05)

Fecha de aprobación: 30. 6. 1993

Estado miembro: Francia

Ayuda nº: N 188/93

Título: Modificación del régimen de cotización a la producción cinematográfica y televisiva; introducción de un derecho regulador sobre las cassetes magnetoscópicas pregrabadas

Objetivo de la ayuda: Mantenimiento de la producción audiovisual de calidad en lengua francesa y relacionada con la cultura francesa

Fundamento legal: Décrets nº 59-733 du 18 juin 1959, nº 59-1512 du 30 décembre 1959 et nº 86-175 du 6 février 1986, modifiés

Article 49 de la loi de finances de 1992

Presupuesto: 1991: Cinematografía: 413 millones de francos franceses (60 millones de ecus); Televisión: 539 millones de francos franceses (78 millones de ecus)

Ingresos adicionales en 1993 del derecho regulador sobre el vídeo (dividido entre cinematografía y televisión): 25 millones de francos franceses

Intensidad: aproximadamente 10 %

Condiciones: Informe anual

Fecha de aprobación: 28. 7. 1993

Estado miembro: Reino Unido (Inglaterra y Gales)

Ayuda nº: N 410/93

Título: Ampliación hasta después del año 1998 de los acuerdos de obligación de compra de combustibles no fósiles (NFFO), incluido el derecho regulador sobre combustibles fósiles, para electricidad generada por fuentes renovables

Objetivo de la ayuda: Apoyar la producción de otros 900 MW de electricidad generada por fuentes renovables hasta la fase de viabilidad

Fundamento legal: Electricity Act 1989

Presupuesto: Hasta 180 millones de libras esterlinas al año

Intensidad: Entre el 30 % y el 60 %, en progresión decreciente

Duración: Aproximadamente hasta 2015

Condiciones: Informe anual e informes específicos para cada orden NFFO

Fecha de aprobación: 17. 8. 1993

Estado miembro: Alemania

Ayuda nº: N 391/93

Título: Modificación de programas ERP (elevación de límites de préstamos) para:

— programa regional ERP (oeste)

— programa de lanzamiento ERP

— programa de tratamiento de los efluentes ERP

— programa de gestión de desechos ERP

— programa de lucha contra la contaminación del aire ERP

— programa de conservación de la energía ERP

Objetivo de la ayuda: Ayuda principalmente en forma de préstamos blandos a las PYME para varios objetivos, entre otros puesta en marcha de empresas, inversión, control de la contaminación y conservación de la energía

Fundamento legal: ERP-Wirtschaftsplangesetz 1993

Presupuesto: Fondo total disponible de 14 000 millones de marcos alemanes (7 000 millones de ecus) para préstamos en 1993 (incluido el programa regional en los Estados federados del oeste y el Aufbauprogramm especial en los Estados federados del este), de los que 10 000 millones de marcos alemanes se invertirán en el este

Intensidad: Por debajo del 7,5 % bruto en los Estados federados del oeste y Berlín oeste, aproximadamente el 10 % en los Estados federados del este (límite de préstamos elevado a 500 000 marcos alemanes para los dos primeros programas, con la posibilidad de superar el límite de 1 millón de marcos alemanes en Estados federados del oeste para los cuatro últimos programas)

Condiciones: Informe anual

Fecha de aprobación: 27. 8. 1993

Estado miembro: España (Andalucía)

Ayuda nº: 339/93

Título: Subvenciones destinadas a mejorar las condiciones de trabajo

Objetivo de la ayuda: Mejora de las condiciones de trabajo y de la seguridad. Inversiones, estudios y formación

Fundamento legal: Orden de 6 de abril de 1993

Presupuesto: 290 millones de pesetas españolas (1,88 millones de ecus)

Intensidad: Máximo de 15 millones de pesetas por empresa (97 325 ecus)

Duración: 1 año (1993)

Fecha de aprobación: 27. 8. 1993

Estado miembro: Alemania (Turingia)

Ayuda nº: N 362/93

Título: Régimen de ayudas a la inversión en el sector turístico

Objetivo de la ayuda: Fomentar el desarrollo del sector turístico y la creación y expansión de las PYME en dicho sector

Régimen de ayudas a la inversión en forma de subvenciones

Fundamento legal: Mittelstandsförderungsgesetz des Landes Thüringen

Presupuesto: 1993: 10 millones de marcos alemanes (5 millones de ecus)

1994-1996: 35 millones de marcos alemanes (17 millones de ecus)

Intensidad: Inversión de las PYME: 15 a 23 %

Inversión en infraestructura: 90 %

Duración: Indeterminada

Fecha de aprobación: 27. 8. 1993

Estado miembro: España (País Vasco)

Ayuda nº: N 370/93

Título: Ayudas a nuevos hoteles y apartamentos turísticos y para la mejora de instalaciones

Objetivo de la ayuda: Fomento del turismo

Fundamento legal: Proyecto de orden por el que se instituyen subvenciones a nuevos hoteles, apartamentos turísticos, modernización y mejora de instalaciones y nuevos productos turísticos

Presupuesto: 91 millones de pesetas españolas (aproximadamente 607 000 ecus)

(1 ecu = 149,871, tipo de cambio a 1. 7. 1993)

Intensidad: Ayudas a tanto alzado con diferentes límites máximos

Duración: 1 año (1993)

Fecha de aprobación: 27. 8. 1993

Estado miembro: Alemania (Turingia)

Ayuda nº: N 371/93

Título: Régimen de ayudas a la inversión en antiguas zonas industriales

Objetivo de la ayuda: Fomentar el desarrollo de las PYME y mejorar la infraestructura en antiguas zonas industriales (régimen de ayudas a la inversión en forma de subvenciones)

Fundamento legal: Mittelstandsförderungsgesetz des Landes Thüringen vom 17 september 1991

Presupuesto: 4 millones de marcos alemanes (2 millones de ecus) en 1993;

20 millones de marcos alemanes (10 millones de ecus) de 1994 a 1996

Intensidad: Inversión de empresas: 15 % al 23 %

Inversión en infraestructura: 70 %

Duración: Indeterminada

Fecha de aprobación: 27. 8. 1993

Estado miembro: Alemania (Turingia)

Ayuda nº: N 372/93

Título: Programa de préstamos a la inversión en las PYME

Objetivo de la ayuda: Subvenciones a la inversión de las PYME

Fundamento legal: Richtlinie zum Mittelstandskreditprogramm, basierend auf dem Mittelstandsförderungsgesetz vom 17. september 1991, Paragraphen 23, 44 und 44a der Thüringer Landeshaushaltsordnung

Presupuesto: 1993: 22,5 millones de marcos alemanes (11,25 millones de ecus);

de 1994 a 1996: 75 millones de marcos alemanes (37,5 millones de ecus)

Intensidad: Equivalente bruto de subvención estimado en un máximo del 23,87 %

Duración: Indeterminada

Fecha de aprobación: 27. 8. 1993

Estado miembro: España (Canarias)

Ayuda nº: 337/93

Título: Ayudas al empleo en los proyectos de utilidad colectiva

Objetivo de la ayuda: Financiación de la contratación en servicios de utilidad colectiva

Fundamento legal: Decreto

Presupuesto: 1 800 millones de pesetas españolas (11,67 millones de ecus)

Duración: 1993

Fecha de aprobación: 27. 8. 1993

Estado miembro: Italia (Sicilia)

Ayuda nº: 397/93

Título: Medidas en favor del agriturismo

Objetivo de la ayuda: Inversiones en el sector del turismo en forma de subvenciones a los empresarios agrarios

Fundamento legal: Disegno di legge n. 405/1992 del governo regionale

Presupuesto: 75 000 millones de liras Italianas (aproximadamente 42 millones de ecus) de 1993 a 1995

Intensidad: Máximo 55 % (bruto)

Duración: Hasta 1995, con la dotación presupuestaria existente

Fecha de aprobación: 27. 8. 1993

Estado miembro: Reino Unido (Escocia)

Ayuda n°: N 403/93

Título: Obligación de compra de energías renovables en Escocia (SRO)

Objetivo de la ayuda: Fomento del consumo de electricidad generada por fuentes renovables (Venta y precios garantizados para la producción y suministro de electricidad)

Fundamento legal: Electricity Act 1989

Presupuesto: 7 a 8 millones de libras esterlinas (9,8 millones de ecus) en el primer año

47 millones de libras esterlinas (59 millones de ecus) en el año 2000

Intensidad: 30 % al 60 %

Duración: 1994-2020

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta de Decisión del Consejo por la que se establece la separación de las responsabilidades de la República Checa y la República Eslovaca en lo que se refiere a la línea de crédito concedida a Checoslovaquia con arreglo a la Decisión 91/106/CEE

(93/C 257/06)

COM(93) 399 final

(Presentada por la Comisión el 1 de septiembre de 1993)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión presentada tras consultar al Comité monetario,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que, con arreglo a la Decisión 91/106/CEE⁽¹⁾, la Comunidad concedió a la República Federativa Checa y Eslovaca (Checoslovaquia) un préstamo a medio plazo de 375 millones de ecus de principal, para garantizar una situación soportable de la balanza de pagos, fortalecer las reservas y facilitar la convertibilidad de la moneda; que el préstamo se desembolsó en su totalidad en dos plazos de 185 y 190 millones de ecus, en agosto de 1991 y febrero de 1992, respectivamente;

Considerando que, con arreglo a la decisión constitucional de disolución de Checoslovaquia adoptada por su Asamblea Federal el 25 de noviembre de 1992, Checoslovaquia dejó de existir a partir del 31 de diciembre de 1992 y sus Estados sucesores son la República Checa y la República Eslovaca;

Considerando que la decisión constitucional de división de propiedades de Checoslovaquia entre la República Checa y la República Eslovaca, adoptada por la Asamblea Federal el 13 de noviembre de 1992, establece que los préstamos aceptados por Checoslovaquia se dividirán entre la República Checa y la República Eslovaca en una relación de dos a uno, como corresponde al peso relativo de sus poblaciones; que las autoridades checas y eslovacas han solicitado a la Comunidad que divida consecuentemente las obligaciones de Checoslovaquia en lo que respecta al préstamo comunitario de 375 millones concedido con arreglo a la Decisión 91/106/CEE;

Considerando que la República Checa y la República Eslovaca han seguido haciendo frente conjuntamente a las obligaciones que impone el servicio de la deuda generada por el préstamo comunitario de 375 millones de ecus a medida que se producen los vencimientos; que estas Re-

públicas han acordado hacerse cargo, respectivamente, de dos tercios y un tercio del pago de las obligaciones de principal, intereses y gastos relativos a esta operación;

Considerando que debe autorizarse a la Comisión a adoptar las medidas adecuadas para garantizar que las obligaciones generadas por el préstamo concedido con arreglo a la Decisión 91/106/CEE se dividan entre la República Checa y la República Eslovaca de conformidad con la ley de la Asamblea Federal de 13 de noviembre de 1992;

Considerando que, para la adopción de la presente Decisión, el Tratado no prevé poderes distintos a los del artículo 235,

DECIDE:

Artículo único

1. La República Checa y la República Eslovaca pueden asumir de forma separada las obligaciones correspondientes a dos tercios y un tercio de todos los pagos de principal, intereses y gastos asociados al reembolso del préstamo comunitario a medio plazo de 375 millones de ecus, concedido a la República Federativa Checa y Eslovaca con arreglo a la Decisión 91/106/CEE.
2. A tal fin, se autoriza a la Comisión a acordar con las autoridades de la República Checa y de la República Eslovaca, previa consulta al Comité monetario, los ajustes necesarios en el Acuerdo de préstamo original entre la Comunidad y la República Federativa Checa y Eslovaca.
3. Los términos y condiciones establecidas en la Decisión 91/106/CEE se aplicarán, *mutatis mutandis*, a los acuerdos que se concluyan con arreglo al apartado 2, y se mantendrán las condiciones financieras del Acuerdo de préstamo original.
4. Los costes asociados en que incurra la Comunidad al celebrar y aplicar los acuerdos a los que se refiere la presente Decisión correrán a cargo de la República Checa y la República Eslovaca, a razón de dos tercios y un tercio, respectivamente.

(¹) DO nº L 56 de 2. 3. 1991, p. 24.

Propuesta de Directiva del Consejo por la que se establecen los principios fundamentales que rigen la investigación sobre accidentes e incidentes de aviación civil

(93/C 257/07)

COM(93) 406 final

(Presentada por la Comisión el 1 de septiembre de 1993)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el apartado 2 del artículo 84,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que la inauguración del mercado interior y la liberalización del transporte aéreo incrementarán las operaciones de tráfico aéreo, especialmente aquéllas en las que participen tripulaciones, aeronaves y compañías de diferentes Estados miembros;

Considerando que conseguir un elevado nivel general de seguridad en el mercado único exige que se armonicen los procedimientos hasta el punto de que disminuyan los vínculos directos entre los Estados miembros y los operadores; que las operaciones en la Comunidad se traducirán en un aumento de los contactos multilaterales entre Estados miembros y operadores y, por consiguiente, será necesario establecer unos principios generales que permitan a los Estados miembros aplicar el mismo nivel de exigencia en las medidas de prevención de accidentes;

Considerando que en Europa se ha de mantener un elevado nivel general de seguridad en la aviación civil y que se debería adoptar todo tipo de medidas para reducir el ya escaso número de accidentes e incidentes graves;

Considerando que se deberá tener en cuenta el Convenio sobre aviación civil internacional, firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944, que establece la aplicación de las medidas necesarias para garantizar la explotación segura de las aeronaves; que se deberá tener especialmente en cuenta el Anexo 13 de dicho Convenio, que establece normas y métodos internacionales recomendados para la investigación de accidentes de aeronaves;

Considerando que la realización expeditiva de las investigaciones técnicas sobre los accidentes de la aviación civil mejoraría la seguridad aérea al contribuir a la prevención de tales accidentes e incidentes;

Considerando que las normas internacionales establecen que la investigación sobre los accidentes se ha de llevar a cabo bajo la responsabilidad del Estado en el que se produce el accidente, si la investigación de incidentes no la lleva a cabo el Estado en el que se produce el incidente, la deberá realizar el Estado de registro;

Considerando que las investigaciones sobre incidentes graves se deberán llevar a cabo de manera similar a las de accidentes;

Considerando que la seguridad aérea exige que se lleven a cabo las investigaciones en el plazo más breve posible, los investigadores deberán poder llevar a cabo su tarea con la máxima libertad que les permita el sistema legal;

Considerando que la investigación de accidentes e incidentes de aviación civil ha de ser realizada por un organismo independiente para evitar cualquier conflicto de intereses y cualquier posible intrusión en las causas del suceso que se investiga; que este organismo deberá estar convenientemente equipado y entre sus tareas se podrían incluir otras actividades de prevención;

Considerando que para la prevención de accidentes es importante que se publiquen en el plazo más breve posible las conclusiones de las investigaciones de accidentes, al tiempo que se ofrece a las partes interesadas la oportunidad de realizar comentarios sobre las mismas;

Considerando que se deberá tener en cuenta el carácter específico de los incidentes a la hora de difundir las conclusiones de las investigaciones sobre incidentes;

Considerando que se deberán tener debidamente en cuenta las recomendaciones de seguridad que se deriven de una investigación de accidente o incidente;

Considerando que la investigación técnica sólo se deberá emplear a efectos de prevención y que, por lo tanto, únicamente se deberá permitir que se utilice la información factual recogida durante la investigación para determinar culpas o responsabilidades,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Objetivo

La presente Directiva pretende mejorar la seguridad aérea facilitando la realización expeditiva de investigaciones cuyo único objetivo es la prevención de accidentes o incidentes.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. La presente Directiva se aplicará a las investigaciones sobre accidentes e incidentes de aviación civil que se produzcan en el territorio de la Comunidad Europea, teniendo en cuenta las obligaciones internacionales de los Estados miembros.

2. La presente Directiva también se aplicará fuera del territorio de la Comunidad Europea a las investigaciones de incidentes graves en los que se vean involucradas aeronaves registradas en un Estado miembro o explotadas por una empresa establecida en un Estado miembro, en el caso de que tal investigación no la lleve a cabo otro Estado.

Artículo 3

Definiciones

A los efectos de la presente Directiva se entenderá por:

a) «accidente», todo suceso relacionado con la explotación de una aeronave que tiene lugar en el período comprendido entre el momento en que una persona entra a bordo de la aeronave, con intención de realizar un vuelo, y el momento en que todas las personas han desembarcado, durante el cual:

— una persona fallece o resulta gravemente herida como consecuencia de:

— hallarse en la aeronave, o

— estar en contacto directo con alguna parte de la aeronave, entre las que se incluyen partes que se hayan desprendido de la aeronave, o

— exposición directa al chorro de un reactor,

excepto cuando las lesiones obedezcan a causas naturales, se las haya causado una persona a sí misma o hayan sido causadas por otras personas o se trate de lesiones sufridas por pasajeros clandestinos escondidos fuera de las áreas destinadas normalmente a los pasajeros y la tripulación; o

— la aeronave sufre daños o roturas estructurales que:

— afectan negativamente su resistencia estructural, rendimiento o características de vuelo, y

— exigirían normalmente una reparación importante o el recambio del componente afectado,

excepto por falla o daños del motor, cuando el daño se limita al motor, su capó o accesorios; o por daños limitados en las hélices, extremos de ala, antenas, neumáticos, frenos o carenas, pequeñas abolladuras o perforaciones en el revestimiento de la aeronave; o

— la aeronave desaparece o es totalmente inaccesible;

b) «lesión grave», cualquier lesión sufrida por una persona en un accidente y que:

— requiera hospitalización durante más de cuarenta y ocho horas dentro de los siete días contados a partir de la fecha en que se sufrió la lesión; u

— ocasione una fractura ósea (con excepción de las fracturas simples de la nariz o de los dedos de las manos o de los pies); u

— ocasione laceraciones que den lugar a hemorragias graves, lesiones a nervios, músculos o tendones; u

— ocasione daños a cualquier órgano interno; u

— ocasione quemaduras de segundo o tercer grado u otras quemaduras que afecten a más del 5 % de la superficie del cuerpo; o

— sea imputable al contacto, comprobado, con sustancias infecciosas o a la exposición a radiaciones perjudiciales;

c) «lesión mortal», cualquier lesión sufrida por una persona en un accidente que provoca su muerte en el plazo de treinta días contados a partir de la fecha del accidente;

d) «causas», la(s) acción(es), omisión(es), acontecimiento(s), condición(es) o una combinación de estos factores que hayan determinado el accidente o incidente;

e) «investigación», el proceso que se lleva a cabo con el propósito de prevenir los accidentes y que comprende el acopio y análisis de información, la obtención de conclusiones, incluida la determinación de la(s) causa(s) y, cuando proceda, la formulación de recomendaciones sobre la seguridad;

f) «investigador encargado», la persona responsable, en razón de sus cualificaciones, de la organización, realización y control de una investigación;

g) «registrador de vuelos», cualquier tipo de registrador instalado en la aeronave a fin de facilitar la investigación de accidentes/incidentes;

h) «empresa», cualquier persona física, jurídica, ya sea rentable o no, o cualquier organismo oficial con o sin personalidad jurídica propia;

i) «incidente», todo suceso relacionado con la utilización de una aeronave, que no llegue a ser un accidente, que afecte o pueda afectar a la seguridad de las operaciones;

- j) «incidente grave», cualquier incidente en el que concurren circunstancias que indiquen que casi se produjo un accidente.

En el Anexo a la presente Directiva se pueden encontrar ejemplos de incidentes graves;

- k) «recomendación sobre seguridad», una propuesta de las autoridades encargadas de la investigación de accidentes del Estado que realiza la investigación, con la intención de prevenir futuros accidentes o incidentes.

Artículo 4

Investigación obligatoria

1. Todos y cada uno de los accidentes o incidentes graves de la aviación civil estarán sujetos a investigación, cuyo alcance será determinado por el organismo investigador teniendo en cuenta el objetivo de la presente Directiva.
2. Ello no será obstáculo para que los Estados miembros adopten medidas para permitir la investigación de otros incidentes en caso de que el organismo investigador espere sacar conclusiones de seguridad aérea de la misma.

Artículo 5

Marco de la investigación

1. Los Estados miembros deberán definir, en el contexto de sus respectivos sistemas jurídicos internos, el marco jurídico de la investigación que deberá permitir que los investigadores encargados desarrollen su cometido de la forma más eficaz y en el plazo más breve.
2. Sin perjuicio de los procedimientos legales internos en vigor y en cooperación con otras autoridades de los Estados miembros responsables de la investigación judicial, las disposiciones del apartado 1 deberán permitir, entre otras cosas:
 - libre acceso al lugar del accidente o incidente y a la aeronave o sus restos;
 - el traslado inmediato y controlado de restos de la aeronave, cuerpos o componentes para su examen o análisis;
 - acceso inmediato al contenido de los registradores de vuelo o cualquier otro registro y libre utilización del mismo;
 - examen inmediato de, o toma de muestras de, los cuerpos de las víctimas o personas afectadas;
 - tomar declaración a testigos;

- acceso sin restricciones a cualquier información o registros de interés que estén en posesión del propietario, el explotador, la organización de mantenimiento o el constructor de la aeronave o de la autoridad responsable de aviación civil o la explotación de aeropuertos.

Artículo 6

Organismo investigador

1. Los Estados miembros deberán responsabilizarse de que el desarrollo de las investigaciones se confíe a un organismo aeronáutico civil permanente. Este organismo deberá ser independiente, desde el punto de vista funcional, especialmente de las autoridades aeronáuticas nacionales responsables de la navegabilidad, la certificación, la operación de vuelos, el mantenimiento, la concesión de licencias, el control del tráfico aéreo o la explotación de los aeropuertos.
 2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las actividades confiadas a este organismo podrán ser ampliadas para que tengan cabida el acopio y análisis de datos relacionados con la seguridad aérea, siempre que estas actividades no menoscaben su independencia ni impliquen responsabilidades reglamentarias, normativas o administrativas.
 3. El organismo referido en el apartado 1 deberá estar dotado de los medios necesarios para llevar a cabo sus responsabilidades con independencia de las autoridades anteriormente mencionadas y deberá contar con los recursos suficientes para ello. Su personal deberá gozar de un estatuto que le ofrezca la protección necesaria y garantías de independencia. Estará compuesto, al menos, por un investigador con la formación adecuada para desarrollar la función de investigador encargado en caso de que se produzca un accidente o un incidente grave de aviación civil.
 4. En caso necesario, el organismo que lleve a cabo la investigación podrá solicitar la ayuda de organismos de otros Estados miembros para que faciliten:
 - a) las instalaciones, equipamientos y aparatos de que dispongan para:
 - proceder al examen técnico de los restos, de los equipos de a bordo y de otros objetos importantes para los fines de la investigación,
 - evaluar la información de los registradores de vuelo,
 - y procesar y evaluar los datos informáticos relativos a los accidentes aéreos;
 - b) los expertos especializados en este tipo de investigaciones, con el fin de confiarles trabajos determinados, únicamente en el caso de una investigación abierta como consecuencia de un accidente grave.
- Siempre que sea posible y esté disponible, esta ayuda será gratuita.

*Artículo 7***Notificación de accidente**

1. Cualquier investigación de un accidente de aviación civil se notificará de forma adecuada al accidente. Esta notificación deberá señalar el objetivo exclusivo de la investigación mencionada en el artículo 1 de la presente Directiva e incluir, cuando proceda, recomendaciones sobre seguridad.
2. El organismo investigador deberá publicar la notificación en el más breve plazo posible e intentará por todos los medios que éste no sea superior a doce meses a partir de la fecha del accidente.
3. El proyecto de notificación se remitirá a cualquier parte que el organismo investigador considere de especial importancia con el fin de que presente sus comentarios y establecerá una fecha límite para la presentación de los mismos.

*Artículo 8***Notificación del incidente**

1. Cualquier investigación sobre incidentes de aviación civil será objeto de una notificación que adoptará una forma adecuada al tipo y la gravedad del incidente y deberá incluir, cuando proceda, las pertinentes recomendaciones sobre seguridad. Esta notificación deberá proteger, en lo posible, el anonimato de las partes implicadas en el incidente.
2. Esta notificación deberá ser difundida todo lo que sea posible entre las partes que puedan beneficiarse de las conclusiones de la misma.

*Artículo 9***Recomendaciones de seguridad**

1. Las notificaciones y las recomendaciones de seguridad mencionadas en los artículos 7, apartado 1, y 8, apartado 1, se enviarán a las personas, empresas o autoridades aeronáuticas nacionales interesadas y se remitirá copia a la Comisión.
2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que se tengan debidamente en cuenta las re-

comendaciones de seguridad realizadas por el organismo investigador y las ejecutarán, cuando proceda, sin perjuicio de la normativa comunitaria y especialmente de la relativa al funcionamiento del mercado interior.

*Artículo 10***Responsabilidad**

1. Los análisis y las conclusiones que se saquen de la investigación o se deduzcan de ella no deberán ser utilizados para asignar culpas o en el marco de procedimientos para determinar responsabilidades.
2. Las recomendaciones de seguridad no supondrán por sí solas la presunción de culpa o responsabilidad en relación con un accidente o incidente.
3. Las notificaciones de investigación no deberán utilizarse para la adopción de medidas disciplinarias.
4. En el marco de los artículos 5 y 6, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para proteger a los investigadores de que se vean involucrados en litigios destinados a determinar culpas o responsabilidades que puedan plantearse como consecuencia de un accidente o incidente.

Artículo 11

Queda derogada la Directiva 80/1266/CEE del Consejo.

Artículo 12

1. Los Estados miembros deberán aplicar las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 1 de enero de 1996. Seguidamente deberán notificarlo a la Comisión.
2. Cuando los Estados miembros adopten estas disposiciones, sus textos deberán hacer referencia a la presente Directiva o deberán incluir dicha referencia cuando se publiquen oficialmente. Los Estados miembros deberán decidir qué método han de usar para efectuar esta referencia.

Artículo 13

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

ANEXO

LISTA DE EJEMPLOS DE INCIDENTES GRAVES

Los incidentes que se enumeran a continuación constituyen ejemplos de incidentes graves. La lista no es exhaustiva y sólo se proporciona como orientación para la definición de «incidente grave».

- Las cuasicolisiones que requieren una maniobra evasiva o en el caso de que una maniobra evasiva hubiera sido oportuna para evitar una colisión o una situación de peligro para la seguridad.
 - Los vuelos controlados que apenas evitaron chocar contra el suelo (CFIT).
 - Los despegues interrumpidos en una pista cerrada u ocupada, o los despegues efectuados en una pista en estas condiciones con una separación apenas suficiente del(los) obstáculo(s).
 - Los aterrizajes o intentos de aterrizaje en pistas cerradas u ocupadas.
 - La incapacidad grave de lograr el rendimiento previsto durante la maniobra de despegue o de ascenso inicial.
 - Cualquier incendio o humo que se produzca en la cabina de pasajeros, en los compartimentos de carga o en los motores, aun cuando tales incendios se apaguen mediante extintores.
 - Los sucesos que obliguen a la tripulación de vuelo a utilizar el oxígeno de emergencia.
 - Las fallas estructurales de la aeronave o la desintegración de los motores que no se clasifiquen como accidente.
 - La avería múltiple de uno o más sistemas de la aeronave que afecten gravemente al funcionamiento de la misma.
 - Los casos de incapacitación de la tripulación de vuelo durante el mismo.
 - Las condiciones en materia de combustible que pudieran obligar al piloto a declarar una situación de emergencia.
 - Los incidentes ocurridos en el despegue o en el aterrizaje. Se trata de incidentes tales como los aterrizajes demasiado cortos, los aterrizajes demasiado largos o las salidas de pista.
 - Las fallas de los sistemas, los fenómenos meteorológicos, las operaciones efectuadas fuera de la envolvente de vuelo aprobada u otros acontecimientos que podrían haber ocasionado dificultades para controlar la aeronave.
 - La falla de más de un sistema, cuando se trata de un sistema redundante que tiene carácter obligatorio para la guía de vuelo y la navegación.
-

III

(Informaciones)

COMISIÓN

Barco de vigilancia — Procedimiento abierto

(93/C 257/08)

1. **Entidad adjudicadora:** Comisión de las Comunidades Europeas, dirección general de Pesca, «Control, Inspección y Licencias» (DG XIV/C/3), rue de la Loi 200, B-1049 Bruselas.
2. a) **Modalidad de adjudicación:** Licitación.
b)
3. a) **Lugar de entrega:** Zona de regulación de la NAFO (Divisiones NAFO 3 L, 3 M, 3 N y 3 O).
b) **Objeto del contrato:** La Comisión de las Comunidades Europeas tiene la intención de fletar un navío de inspección de pesca especial para asignarlo al Programa internacional de inspección mutua y vigilancia de la NAFO adoptado por el Consejo en el Reglamento (CEE) nº 1956/88 (DO nº L 175 de 6.7.1988, p. 1) de 9.6.1988, modificado por el Reglamento (CEE) del Consejo nº 436/92 (DO nº L 54 de 28.2.1992).

Se requerirá al navío fletado que ofrezca todas las facilidades necesarias para permitir el control, la visita y la inspección de barcos de pesca de las Partes Contratantes de la NAFO que operen en la Zona de Regulación. El navío fletado deberá, en principio, llevar a cabo 1 patrulla de inspección por año, con duración máxima de 10 meses.

La vigilancia y inspección de la pesquería será dirigida y realizada por inspectores de pesca de la Comunidad Europea que irán embarcados en el navío fletado.

El navío de inspección será fletado según la modalidad de Time Charter que se acuerde mutuamente entre el armador del navío y la Comisión de las Comunidades Europeas.
- c), d)
4. **Plazo de entrega:** La patrulla de inspección tendrá lugar en Febrero de 1994.
5. a) **Solicitud de la documentación:** Los detalles completos sobre los requisitos del fletador y las condiciones del flete pueden obtenerse del servicio mencionado en el punto 1, dirigiéndose al Sr. Pedersen, tel. (32-2) 295 06 45.
b), c)
6. a) **Fecha límite de recepción de proposiciones:** 8. 10. 1993.
b) **Dirección:** Las ofertas se presentarán enviándolas por correo a: Comisión de las Comunidades Europeas, dirección general de pesca, dirigidas al Sr. Pedersen, JII 99-7/23, rue de la Loi 200, B-1049 Bruselas; o entregándolas directamente en el servicio mencionado.

Las ofertas presentadas por correo, que es el método preferido, se enviarán certificadas.

Se aceptará como prueba de su presentación antes de la fecha límite:

el matasellos, o,

un recibo expedido y firmado por el funcionario de la división mencionada que reciba la oferta.

La presentación se realizará en doble cerrado. Además de la dirección del departamento correspondiente, que es la indicada en el presente aviso de licitación, en el sobre interior se indicará: «Licitación XIV/C/3/NAFO. Ofertante:... El servicio de correos no debe abrir este sobre».

No podrán utilizarse sobres autoadhesivos que se pueden abrir y cerrar sin dejar huella.

Las ofertas se presentarán por triplicado.
- c) **Idioma(s):** La propuesta deberá redactarse en uno de las lenguas oficiales de la Comunidad.
7. a) **Personas admitidas a la apertura de plicas:** Los Sres. Curran, Koster y Pedersen abrirán las ofertas.
- b) **Fecha, hora y lugar:** 18. 10. 1993 (10.00) en Bruselas.
- 8.
9. **Modalidades de financiación y pago:** Las informaciones relativas a la financiación de las patrullas de inspección y la forma de pago pueden obtenerse, junto con la información complementaria, del servicio mencionado en el punto 1.

- 10.
11. **Condiciones mínimas:** Las ofertas deberán incluir:
el presupuesto global del servicio ofertado, ya que todos los costes de funcionamiento del navío durante el período del flete serán por cuenta del armador, una descripción detallada del navío, información sobre la disponibilidad del navío y en que puerto y fecha el navío puede ser inspeccionado por funcionarios de la Comisión de la Comunidad Europea.
12. **Plazo de validez de la proposición:** Un año a partir de la fecha límite para la presentación de ofertas.
13. **Criterios de adjudicación:** Para la concesión de contratos la Comisión empleará los criterios siguientes: precio de flete, aptitud del navío, experiencia del ofertante.
14. **Información adicional:** La Comisión se reserva el derecho a escoger libremente entre las ofertas en respuesta a este anuncio, o a no aceptar ninguna.
15. **Fecha de envío del anuncio:** 16. 9. 1993.
16. **Fecha de recepción del anuncio:** 16. 9. 1993.

Determinación de los poderes adjudicadores y las entidades contratantes con capacidad para contratar por importe superior a los umbrales fijados en las Directivas sobre Contratación Pública

Procedimiento abierto

Modificación a los anuncios publicados el 12. 8. 1993 bajo las referencias: 93/C 218/13 y 93/S 156-41538/FR

(93/C 257/09)

1. **Poder adjudicador:** Comisión de las Comunidades Europeas, DG XV, Mercado Interior y Servicios Financieros.

Envío de las ofertas:

en lugar de: la fecha límite de envío de las ofertas es el 30. 9. 1993,

léase: la fecha límite de envío de las ofertas es el 4. 10. 1993.
